

DECRETO N° 0339
NEUQUÉN, 21 MAR 2024

VISTO:

El Expediente N° 933 - Año 2023 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIEGO RAMIRO CABALLERO, D.N.I. N° 28.328.396**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de noviembre de 2023, siendo las 19:30, personal de la Dirección de Tránsito Municipal, acudió al llamado del Jefe de la Policía Aeroportuaria P.S.A. en el Aeropuerto Internacional "Presidente Juan Domingo Perón" de la ciudad de Neuquén, quien manifestó que el vehículo marca Chevrolet, modelo Classic, dominio AA 402 ZO, conducido por su titular, el señor CABALLERO DIEGO RAMIRO D.N.I. N° 28.328.396, realizaba traslados *UBER* y ante testigos, procedieron a labrar el acta contravencional N° 00016027, conforme surge de las actas de constatación N° 076976 y N° 57852, obrantes a fojas 01 y 03 de las presentes actuaciones;

Que de la referida acta contravencional surge que el señor Caballero, conductor del vehículo con dominio AA 402 ZO, se encontraba realizando el traslado de personas sin la correspondiente habilitación municipal configurándose así, el tipo contravencional previsto en el artículo 337°) del código contravencional de la ciudad de Neuquén, por lo que en uso de las facultades otorgadas por los artículos 41°) y 42°) de la Ordenanza N° 12027, se procedió a la retención de la licencia de conducir categoría D1 D3 E1, N° 28328396, otorgada por la Municipalidad de Plottier;


Que en ese contexto, se procedió también a la retención de la referida unidad vehicular marca Chevrolet, modelo Classic, dominio AA 402 ZO, conforme surge del acta de retención N° 00002282, obrante a fojas 04;

Que las actas que originaron el expediente mencionado en el Visto se encuentran firmadas y selladas por el personal dependiente de la Dirección de Tránsito Municipal y suscriptas también por el señor Caballero;

Que se acompañaron a las actuaciones contravencionales imágenes fotográficas del vehículo retenido;

Que mediante Nota N° 126/2023 la Dirección Superior Operativa de la Dirección General de Transporte elevó las actuaciones al Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1;

Que con fecha 14 de noviembre de 2023 el Juzgado


Dra. **MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR**
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0339-24

procedió a confirmar el secuestro de la unidad marca Chevrolet, modelo Classic, dominio AA 402 ZO y la retención de la licencia de conducir perteneciente al señor Caballero;

Que el día 27 de noviembre de 2023, el señor Caballero presentó su descargo ante el Tribunal Municipal de Faltas N° 2 Secretaría N° 1, ejerciendo su derecho de defensa, con patrocinio letrado, y adjuntó fotocopia de su D.N.I., de la cédula de identificación del automotor marca Chevrolet, modelo Classic, dominio AA 402 ZO de su titularidad, certificado de cobertura provisorio de seguro de responsabilidad civil expedido por la compañía Paraná seguros, acta de constatación N° 57852, acta contravencional N° 00016027, acta de retención 00002282, certificado CETA N°32339674043010, formulario de cancelación de prenda, certificado de cobertura de Paraná seguros y cupón de pago de seguro con vencimiento el día 17 de noviembre de 2023;


Que en aquella oportunidad, el señor Caballero dejó planteado que habría existido un exceso en las competencias conferidas por la Ley Nacional N° 26.102 por parte del jefe de la Policía Aeroportuaria en cuanto al desempeño de su función, que a su vez existirían inconsistencias en el labrado de las actas, atento a que no se identificaría al presunto pasajero, como así tampoco se detallarían circunstancias, modo, tiempo ni lugar, que a su vez el agente de tránsito actuante no habría percibido de modo directo el hecho y que no se habría mencionado de manera explícita la norma infringida;

Que en este sentido, fue que negó la existencia del hecho imputado y manifestó supuestas irregularidades en el procedimiento y defectos sustanciales en las actas labradas, por lo que planteó la nulidad de las mismas, conforme lo previsto en el artículo 35°) del Código de Procedimiento Contravencional;

Que con fecha 28 de noviembre de 2023 y previo a resolver, el Juzgado de Faltas N° 2 Secretaría N° 1 dispuso el levantamiento de la medida de secuestro recaída sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Classic, dominio AA 402 ZO, ante lo cual, seguidamente, con fecha 29 de noviembre procedió a hacer efectiva la decisión de restituir el vehículo al señor Caballero, conforme surge del acta de constatación de entrega, obrante a fojas 37 de las presentes actuaciones;

Que con fecha 04 de diciembre de 2023, el Tribunal de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, dictó sentencia, obrante a fojas 42/47 vta. y considerando tanto el descargo como la documental acompañada, condenó al señor Caballero al pago de dos mil seiscientos (2600) módulos por aplicación del artículo 337°) inciso b) de la Ordenanza N° 12028, con más doscientos sesenta (260) módulos en concepto de costas;

Que el artículo 337°) inciso b) de la Ordenanza N° 12028 dispone: ...***VENCIMIENTO O FALTA DE HABILITACIÓN.- El propietario y/o conductor del coche taxímetro, remis o de cualquier otro tipo de vehículo, que prestare servicio de transporte de personas, que: (...) b) no contare con la***


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Delictos y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0339-24

habilitación municipal exigible, será sancionado con multa de 200 a 5000 (DOSIENTAS A CINCO MIL) módulos. En caso de reincidencia se duplicarán los valores mencionados. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA N° 14001).";

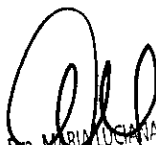
Que en igual sentido, dispuso aplicarle la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodados, por el término de treinta (30) días a partir de la retención de la licencia de conducir, ocurrida el 10 de noviembre de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023 inclusive, por aplicación del artículo 12°) apartado 2 inciso h) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén;

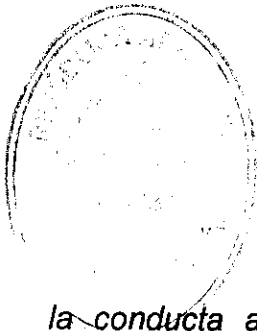
Que en relación a los planteos realizados por el señor Caballero al momento de realizar su descargo, el Tribunal consideró preliminarmente que: *"...los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos. (cfr. CSJN. Fallos 327:3157; Fallos: 310:267; 272:225; 274:486; 276:132, entre otros)..."* también consideró que: *"...en materia contravencional los hechos son punibles cuando el imputado obre con dolo y, asimismo, con culpa (conf. el art 3, ordenanza 12.028)."...* , y asimismo: *"...que de acuerdo al art. 39 de la ordenanza 12027: "...Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez."..."* ;

Que posteriormente y en relación al planteo de nulidad de las actas labradas sostuvo que: *"...El sistema de nulidad establecido en Código Contravencional es de interpretación restrictiva y de carácter excepcional estableciendo la norma los supuestos aunados a la existencia de un "estado de indefensión insalvable.", y que "...en el caso no se cumplen con los requisitos establecidos en la norma para decretar la nulidad del acta contravencional..."* ;

Que respecto a la diferencia de tres (3) minutos entre la hora consignada en el acta de constatación y el acta contravencional, alegada por el señor Caballero, el Tribunal sostuvo que: *"...ello no es suficiente para dar por cumplido el recaudo de la norma que, recordemos, estipula la ausencia de lugar, fecha u hora en el acta contravencional..."*;

Que en ese sentido remarcó: *"... El inspector actuante en el acta realiza la imputación concreta y describe el hecho contravencional. Así, describe el lugar, brinda los datos precisos de la persona imputada indicando, además, que la misma es titular del vehículo, identifica la conducta -realizar traslado de personas como UBER- y la carencia de habilitación para ello, brindando los datos del vehículo..."* por lo que *"...la imputación cumple con todos los recaudos normativos..."*, y continuó aclarando que: *"...El Código Contravencional no requiere al funcionario actuante indicar la disposición legal presuntamente infringida. Ello es coherente con el principio iura novit cūna pues corresponderá al Juez interviniente la correcta calificación y encuadre legal de*


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0339-24


la conducta antijurídica descripta en las actas contravencionales", citó también jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo penal, contravencional y de faltas de la ciudad de Buenos Aires, Sala I, causa n° 559-00-CC/09 "Inarteco S.A. s/infracción art. 4.1.11. Ley 451" donde ésta sostuvo: "...la ausencia de las normas presuntamente vulneradas en el acta de comprobación no afecta la posibilidad de defensa del infractor, cuando los hechos se encuentran correctamente descritos ... en tanto resulta difícil exigir al funcionario interviniente durante el procedimiento, la determinación de la norma concretamente vulnerada ...";

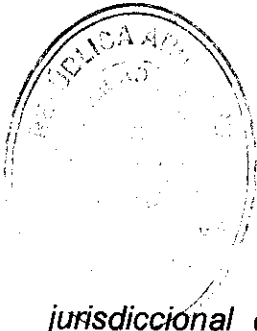
Que en este sentido el Tribunal de Faltas determinó que la conducta del señor Caballero encuadra en la falta establecida en el artículo 337°) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén;

Que el referido Tribunal también sostuvo que el imputado no acreditó la ausencia en el acta contravencional de los presupuestos establecidos en el artículo 35°) de la ordenanza N° 12027, y explicitó que: *"...en materia de nulidades no basta la inobservancia de una regla procesal sino que dicha irregularidad debe producir un perjuicio o agravio a la persona que se traduzcan en un estado de indefensión insalvable. Y ello es porque la sanción de nulidad se vincula íntimamente con la garantía de defensa. Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de una facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada aun cuando se trate de alguno de los supuestos detallados en la norma..."* y también que: *"...No alcanza decir que se incumplió determinada formalidad procesal sino que corresponde al interesado señalar y acreditar en qué consistió el agravio. Es decir, debe el imputado demostrar el interés y/o el perjuicio concreto que el incumplimiento provocó y en el caso ello no ha sucedido..."*;

Que en relación a la prueba, el Tribunal citó como fundamento de su decisión lo sostenido por el procesalista Palacio en cuanto a: *"...La pertinencia de la prueba atañe a su adecuación a los hechos concretos investigados en la causa de que se trate, y la utilidad de aquella a su aptitud o idoneidad para generar la eventual convicción del juez o tribunal..."* (PALACIO, Lino. La prueba en el proceso penal, Abeledo Perrot, 2000, pág. 29);

Que en este sentido, el Tribunal no hizo lugar a la prueba informativa ni testimonial en cuanto a la oportunidad de ser ofrecidas por la parte no fueron individualizados ni especificados los informes pretendidos, ni individualizados los testigos y los informes solicitados no se relacionaron con la cuestión a dirimir, conforme lo establece la norma de procedimiento, y en este sentido señaló: *"... el art. 72 de la ordenanza 12.027 le permite al Juzgador no admitir la prueba que resulte manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria..."* (...) *"... La doctrina ha señalado que puede definirse a la pertinencia de prueba como la adecuación entre los datos que esta tienda a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Prueba impertinente o irrelevante es la que se solicita o propone para llevarle al órgano*


Dra. MARIANA LUCIANA CASAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN



0339-24

jurisdiccional el convencimiento sobre hechos que de ninguna manera se relacionan con la cuestión a dirimir en el proceso y que, por ende, carecen de influencia en la decisión (DE SANTO, Víctor, La Prueba Judicial, Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1992, pág. 67);

Que el Tribunal tuvo por configurada la falta contravencional prevista en el artículo 337° inciso b) del Código de Faltas de la ciudad de Neuquén, dado que el señor Caballero es titular del automotor dominio AA 402 ZO, que conducía con licencia profesional clase D1, D3, E1 y se encontraba transportando pasajeros, sin contar con la habilitación municipal exigida para tal actividad;

Que en cuanto a no contar con la habilitación municipal exigible, el Tribunal sostuvo: *"...El imputado no presenta habilitación municipal vigente ni esgrime argumentos para justificar la carencia de la misma" ... "para el ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros es necesaria la habilitación municipal correspondiente..." (...)* *"... La actividad transporte de pasajeros sin la debida licencia o sin posibilidad de verificar esa circunstancia torna a ese servicio público como prestado en forma irregular. Es decir, que se puede realizar o interferir en forma ilegal una actividad considerada servicio público si no se cumplen con los debidos requisitos para ejercerla (Conf. Juzgado de 1era Instancia en la Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 Secretaría N° 30 Sindicato de peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte y otros sobre otras Demandas contra Autoridad Administrativa – Genérico Número: EXP 3065/2016-0 CUIJ: EXP J-01-00003026-7/2016-0 Actuación Nro: 1681166/2023);*

Que el Tribunal concluyó el análisis de este aspecto expresando: *"...En definitiva, la prestación del servicio público de pasajeros en la ciudad de Neuquén a través de plataformas digitales, en el caso UBER, es ilegal..."*;

Que conforme surge de la referida sentencia, a los efectos de establecer la pena aplicable se consideró: *"...para fundar la pena, resulta necesario considerar las pautas que contiene el art. 13 de la ordenanza 12.028, esto es, la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión..."*;

Que en este sentido, recordando lo previsto en el artículo 1725° del Código Civil y Comercial: *"Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias..."*, la jueza interviniente consideró que el señor Caballero: *"...al ser chofer profesional obró en pleno conocimiento al utilizar un sistema de pasajeros prohibido, resultando sencillo darse cuenta de la previsibilidad de sus consecuencias, en cuanto a la ilegitimidad de la actividad que estaba ejerciendo mediante la APP denominada*

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0339-24

UBER. En consecuencia, tal obrar ilegítimo genera una conducta aún más gravosa, siendo el chofer un idóneo en la materia, estando en plena consciencia de sus actos. Dicho conocimiento, le aporta un carácter gravoso en el obrar de quien a sabiendas conocía de la prohibición de la utilización mediante la App mencionada, en la explotación y servicio público de taxis en la ciudad de Neuquén.”;

Que el día 15 de diciembre de 2023 el señor Caballero recurrió la referida sentencia, expresando agravios y haciendo reserva del caso federal;


Que en fecha 19 de Diciembre de 2023 el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, procedió al desglose y reintegro de la licencia de conducir y elevó posteriormente las actuaciones a este Órgano Ejecutivo Municipal;

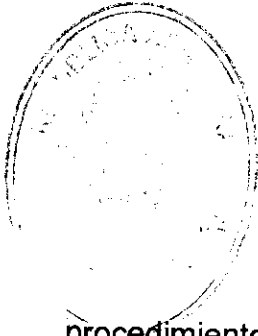
Que posteriormente, tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 038/24 propiciando el rechazo del recurso de apelación en todas y cada una de sus partes;

Que con respecto al agravio esgrimido por el recurrente, en cuanto alegó infundada reticencia a considerar argumentos sustanciales para la resolución del litigio y que el funcionario de la policía aeroportuaria carecía de facultades para iniciar el procedimiento, la Asesoría Legal municipal indicó que conforme la distribución de competencias estructurada en nuestra Carta Magna nacional, los funcionarios intervinientes resultan competentes para tal fin y cumplieron sus roles y funciones de manera diligente;

Que el artículo 75°) inciso 30 de la Constitución Nacional de la República Argentina reza: “...Corresponde al Congreso... (...) ...Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.”;

Que en cuanto al rechazo arbitrario de parte de la prueba ofrecida en el descargo y la omisión de proveer la restante, agregada por el recurrente, la asesoría reiteró lo sostenido por el a quo en cuanto al valor probatorio del acta contravencional instituido en el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027 que prevé: “... El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...” y también que resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 72°) del Código de Procedimiento Contravencional que expresa: “... No serán admitidas las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias...”;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora del Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0339-24

Que en relación al agravio planteado en cuanto a que el procedimiento presenta severas irregularidades que lo colocan en estado de indefensión insalvable junto a la valoración insalvable de la prueba, la Asesoría continuó diciendo que las garantías del debido proceso adjetivo han sido debidamente respetadas, que no existe medio de prueba alguno que acredite la inexistencia de la contravención y por ello la autoría y materialidad de la falta han quedado holgadamente probadas en el presente trámite, sin que la parte haya sufrido un estado de indefensión insalvable, conforme a los fundamentos expuestos por el a quo en cuanto a que no se han configurado los elementos constitutivos del artículo 35°) del Código de Procedimiento Contravencional, tal como fuera citado precedentemente;


Que cabe destacar que el artículo 73°) del Código de Procedimiento Contravencional de la ciudad de Neuquén reza: *"...Salvo disposición legal en contrario, el Juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas..."*, así en el caso de marras el Tribunal procedió a resolver aplicando las pautas del artículo 98°) inciso 4 del mismo cuerpo normativo, en cuanto prevé la aplicación de las reglas de la sana crítica, y tuvo por configurada la contravención tipificada por el artículo 337°) inciso b), de la Ordenanza N° 12028;

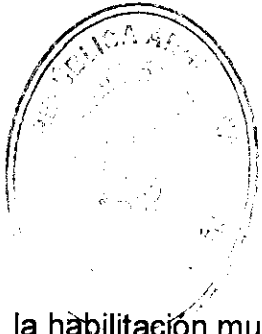
Que a su vez, el recurrente también planteó como agravio que la ausencia de regulación no puede interpretarse como prohibición y en este sentido es oportuno mencionar que en el presente trámite se ha dado acabado cumplimiento a la garantía constitucional fundamental del artículo 18°) de nuestra Constitución Nacional Argentina, en cuanto al principio de legalidad allí instituido;

Que queda de manifiesto que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, sí existe norma tipificante y condenatoria de la acción reprochable realizada por el señor Caballero;

Que la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén establece en su artículo 11°) *"El trabajo es un derecho y un deber social. La actividad económica estará al servicio del hombre y de la comunidad. La Municipalidad promoverá el desarrollo de actividades que generen fuentes de trabajo que impliquen crecimiento económico y social. Se impedirá la radicación de todas aquellas actividades que sean lesivas al bienestar general."*;

Que en este sentido, la Ordenanza N° 12546 que regulaba, al momento de la comisión de la falta, el servicio público de transporte de personas prestado por automóviles de alquiler denominados taxis y la Ordenanza N° 12703 y sus modificatorias que regulan el servicio de transporte diferencial de personas efectuado por auto remis, ponen de manifiesto por un lado, la existencia de un plexo normativo local que establece los alcances y condiciones para la prestación de ambos servicios públicos de transporte de personas, y por el otro, que el señor Caballero incumplió con dicha normativa pues no presentó documentación alguna que pruebe que el mismo contaba con


Dra. MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0339-24

la habilitación municipal para la prestación de los servicios de transporte privado de personas conforme a la normativa municipal vigente;

Que es el estado local el que detenta el poder exclusivo en relación a la materia transporte urbano y tal como lo sostiene la doctrina administrativista: "...El poder es una capacidad, cualitativa y moral del Estado, que se representa como un medio para lograr el bien común. Y este poder conlleva la facultad exclusiva del Estado de crear el derecho, definirlo y aplicarlo, y si fuera necesario utilizar la coacción..." también es oportuno tener presente que: "...el poder es, como imperium jurídico, una capacidad que se proyecta en la normatividad ..." (FARRANDO Ismael Manual de Derecho Administrativo Ed. Depalma 2000 pág. 15);

Que la conducta del señor Caballero es reprochable conforme la figura prevista en la normativa contravencional de la ciudad de Neuquén regulada en la Ordenanza N° 12028, que como ya fuera oportunamente citado en los precedentes considerandos de esta norma legal, los extremos exigidos por el tipo contravencional previsto en el artículo 337°) inciso b) de la Ordenanza N° 12028, se encuentran acabadamente configurados por su autor, el señor Caballero;

Que respecto del último agravio planteado por la parte recurrente, en cuanto a la *arbitrariedad en la aplicación de la pena*, cabe citar en relación a ello, el artículo 13°) de la Ordenanza N° 12028 que reza: "...Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión...";

Que en virtud de la naturaleza del bien jurídico protegido por la falta contravencional regulada por el artículo 337°) inciso b) de la Ordenanza N° 12028, en el Título V, De las faltas al transporte de personas y cosas, aplicable a todo aquél que prestare servicio de transporte de personas, que no contare con la habilitación municipal exigible, la multa aplicable se encuentra graduada entre los límites de doscientos a cinco mil (200 a 5000) módulos, y el artículo 12°) apartado 2 inciso d del Código de Faltas prevé la pena de inhabilitación estableciendo como límite máximo el de veinticuatro (24) meses, por lo que al ser condenado el señor Caballero por la suma de dos mil seiscientos (2.600) módulos, junto a la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodado, por treinta (30) días, la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, conforme lo previsto por el artículo 13°) del Código Contravencional, previamente transcrito;

Que en tal sentido, la conducta desplegada por el señor Caballero constituye la tipificación de una acción condenada por el ordenamiento jurídico municipal vigente, a la que se le ha impuesto una condena acorde, mediante sentencia fundada, recaída en un procedimiento ajustado al respeto de las garantías procedimentales;

Que por consiguiente, no resultan atendibles las

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0339-24

manifestaciones del recurrente para atacar la sentencia recurrida;

Que resulta necesario y oportuno emitir la norma legal correspondiente, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el señor Caballero y confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, de la ciudad de Neuquén;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **DIEGO RAMIRO CABALLERO, D.N.I. N° 28.328.396**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, obrante a fojas 42/47 vta. del Expediente TMF N° 933 del año 2023, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 2, Secretaría N° 1, recaída en el Expediente TMF N° 933 del año 2023.


Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales al señor Diego Ramiro Caballero, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

